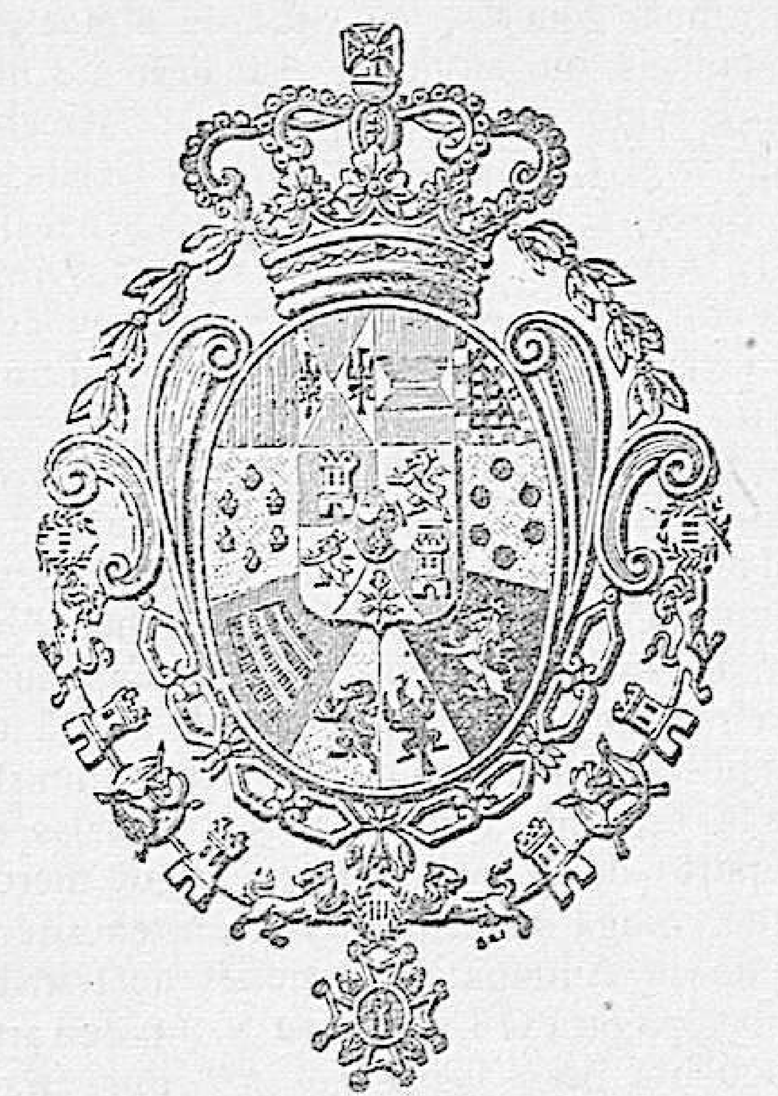
Año económico de 1892-93 | Lunes 25 de Julio | Número 21

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo participado á este Gobierno el vecino de esta ciudad D. José C. y Carrera que en 22 del corriente se ausentara de la casa paterna su hijo Ignacio Segundo Covelo Alvarez, cuyas señas á continuacion se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Ignacio Segundo Covelo Alvarez

Edad 14 años.
Estatura 1'45 metros.
Cejas y pelo castaño y éste corto.
Nariz y boca regular.
Cara redonda
Color bueno.

Viste: traje de paño tricot en mezcla de color de fondo castaño claro, usa boina y calza borceguíes negros. Lleva otro traje completo, pantalon y chaleco análogo al reseñado y la chaqueta de lanilla negra labrada, con otros borceguíes y una muda interior.

Como seña particular tiene una pequeña y borrosa cicatriz en la ceja izquierda.

Orense 25 de Julio de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Pan de trigo, racion	0'28
Centeno, idem	0'56
Maiz, idem	0'66
Cebada, idem	0'87
Vino, litro	0'35
Aceite, idem	1'26
Carne, kilógramo	1'05
Paja, idem	0'10
Yerba seca, idem	0'05
Carbon, idem	0'15
Leña, idem	0'04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Julio de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. . . .	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	69
Vacantes que existen.	5

Orense 24 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantos.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que la segunda tarifa del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891 señala al bacalao y pez palo quedan reducidos á 18 pesetas por unidad de 100 kilógramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara puerto de interés general de segundo orden el de Tarifa, provincia de Cádiz.

Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 199)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTCIA

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto orgánico de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrar, en comision, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, con el sueldo de 10.000 pesetas, á D. Santos Alfaro y Lafuente, que venía desempeñando dicho cargo con el de 12.500.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 202.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

Continuacion (1)

1.º Por exceder de cincuenta pesos los derechos de las mercancías que conduzcan, pagarán dobles derechos por el exceso, á no ser que prefieran la reexportacion, con la obligacion de acreditar haberlo verificado. (Art. 60.)

2.º Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de cinco á diez veces los derechos. (Artículo 83.)

Art. 153. Los que exporten por mar géneros, frutos y efectos del pais, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportacion, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de las Aduanas por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán de dos á diez veces el derecho señalado en el Arancel.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías que son libres de derechos, pagarán de diez á dos cientos pesos, á juicio del Administrador de la Aduana, y si el embarque se intenta por puerto no habilitado, pagarán la multa de cincuenta á quinientos pesos, obligando al buque á proveerse de papeles en la Aduana mas próxima por la carga que estuviese ya á bordo.

3.º Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad, que resulten al hacer el despacho de las mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán dobles derechos, extendiéndose esta pena á los recargos, impuestos y timbres á que estuviera obligada la mercancía.

Las diferencias de menos no son penables.

4.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades establecidas en estas Ordenanzas, pagarán la multa de cincuenta pesos, que se exigirá á sus consignatarios, como responsables subsidiarios de las multas y derechos que hayan de pagar los Capitanes, á tenor de lo prevenido en el art. 62.

Art. 154. En el comercio de cabotaje de entrada y salida entre los puertos de la isla, se incurre en faltas que serán penadas en los casos y en la proporcion que á continuacion se expresa:

1.º Por embarcar por cabotaje sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados para esta operacion mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagará el cargador de dos á diez veces los derechos de Arancel é impuestos, timbres y recargos vigentes.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de diez á cien pesos, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos arancelarios, nacionales ó de las posesiones españolas sujetos al impuesto transitorio ó de consumo, ó del pais de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el Capitan de dos á diez veces el importe de todas las cuotas é impuestos que debió satisfacer la mercancía en cada caso.

4.º Por los mismos géneros, en las mismas circunstancias, no sujetos al pago de derecho alguno de entrada ó de salida, pagará el Capitan de cinco á cincuenta pesos, á juicio del Administrador de la Aduana.

5.º Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que consten en la factura despues de puesto los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitan, los derechos é impuestos de las mercancías que falten por la tarifa que corresponda, si son extranjeras; y si peninsulares ó de las posesiones españolas, los derechos de la segunda tarifa.

6.º Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre al Administrador de la Aduana del puerto donde arribe, pagará el Capitan de cinco á cincuenta pesos á juicio del Administrador.

En la misma pena incurrirán el Capitan ó consignatario, segun los casos por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías de cualquier clase, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

7.º Por las diferencias de mas ó de menos que excedan del diez por ciento en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó nacionales (conducidos por cabotaje de uno á otro puerto de la isla, y cuando no haya lugar á presumir fraude), pagará el consignatario la multa de veinticinco pesos.

En caso de sospecha de fraude se sujetarán las mercancías á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 155. Por los géneros extranjeros que se conduzcan á la isla por cabotaje, desde la Península, provincias ó posesiones españolas, presentándolos como nacionales ó de dichas posesiones, pagará el consignatario de tres á diez veces los derechos de la primera tarifa del Arancel y de los recargos é impuestos que correspondan, segun los casos.

Art. 156. En el comercio de tránsito por mar incurren en falta y pagan multa, ó se sujetan á las condiciones que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los Manifiestos que no resulte á bordo en los actos del fondeo, pagará el Capitan cincuenta pesos, y cuando se trate de géneros á granel, comprobada la falta, de dos á diez veces los derechos de Arancel é impuestos anexos por la parte que falte.

2.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el Manifiesto, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel é impuestos anexos á los géneros que contengan.

No será óbice para la imposicion de las multas contenidas en los dos casos anteriores, la exencion especial de derechos consignada en determinados convenios comerciales, aplicándose á la falta, cuando corresponda, las cuotas de la tarifa 2.ª del Arancel.

Cuando se trate de mercancías sujetas únicamente á impuesto de consumos, ó á otro transitorio, solo se aplicará la penalidad sobre el importe de estas cargas.

Art. 157. En las operaciones de transbordo incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por trasladar de un buque á otro sin permiso de la Aduana, mercancías extranjeras sujetas al pago de los derechos de importacion ó nacionales sujetas al de consumos ó impuestos de otra clase anexos á la renta de Aduanas ó frutos del país que deban adeudar derechos de exportacion pagará el Capitan de dos á diez veces el derecho señalado en el Arancel é importe de los impuestos expresados, teniéndose en cuenta las prescripciones de los dos últimos párrafos del artículo anterior.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras, nacionales ó de las posesiones españolas libres de derechos y de todo gravámen, pagará el Capitan que la entregue ó reciba de diez á doscientos pesos á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por las diferencias de bultos ó por las de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de transbordo; véanse los casos 12 y 13 del art. 149.

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de transbordos; véase el caso 1.º del art. 150.

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos tansbordados despues de puestos los cumplidos, pagará el Capitan cincuenta pesos por cada bulto, y de dos á diez veces el derecho en las mercancías á granel, teniéndose en cuenta las prescripciones de los dos últimos párrafos del caso 2.º del art. 156.

Art. 158 Los consignatarios de mercancías que se destinen á depósito, incurren en falta y pagan multa:

1.º Por no presentar las declaraciones en el plazo fijado: véase el caso 1.º del art. 151.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagarán los derechos de Arancel, los de consumos é impuestos anexos á la renta de Aduanas, todo en concepto de penalidad, y sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías en el reconocimiento de entrada, pagarán como penalidad los derechos é impuestos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si despues se destinan á consumo, solo pagarán los derechos é impuestos sobre la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que puedan resultar de cualquiera comprobacion que se hiciese en los depósitos, pagarán de cinco á diez veces los derechos de Arancel é impuestos á que estén sujetas las mercancías.

5.º Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los depósitos, que deben llevar, pagará el exportador de cinco á diez veces los derechos de Arancel é impuestos anexos á la renta de Aduanas.

6.º Por las diferencias en el peso bruto se impondrán las penas que marcan los artículos 149 y 151 en los casos 5.º y 4.º respectivamente.

CAPITULO III

Del procedimiento administrativo para la imposicion de las multas y recargos por faltas.

Art. 159 Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los *calificados como faltas* en el capítulo precedente, darán inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto haya sido cometido.

Art. 160. El Administrador, despues de asegurarse de la exactitud de lo consignado en el parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella. Si el interesado se conforma, se expedirá un *cargaréme* con el cual irá á hacer el pago en la Recaudacion de la Aduana ó en la Tesoreria central, segun los casos.

Cuando la multa se imponga por consecuencia de una falta descubierta en el acto del despacho, se formalizará el ingreso de la penalidad en la misma declaracion.

Art. 161. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un expediente que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el parte recibido por el Administrador ó con un simple decreto, si no hubiese recibido parte, cuando la *falta* se hubiese hecho constar por la misma Administracion. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Contador ó Interventor pondrá á continuacion una certificacion expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaracion á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.ª Al Administrador de la Aduana, después de recibidas las diligencias ú hoja de adeudo ó documento en que consten los hechos, y en el plazo máximo de *cuarenta y ocho horas*, convocará la Junta arbitral de que trata el artículo 82. Ante ella el interesado, á quien se citará por papeleta manifestándole el dia y hora en que se reune la Junta, y el funcionario que denuncie ó descubra el hecho, el *Vista* ó empleado que segun los casos han impuesto la penalidad, expondrán cuanto crean conveniente, y teniendo á la vista, cuando corresponda, las muestras de que habla el art. 80. Oidas las partes, la Junta resolverá en el acto por mayoría de votos si procede ó no la imposicion de la multa ó recargos y cual haya de ser su importe con arreglo á estas Ordenanzas. Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos y razones alegadas, y que será firmada por los concurrentes.

La Junta notificará el fallo, por diligencia extendida á continuacion del acta, al interesado, advirtiéndosele que en el término de siete dias puede interponer recurso de alzada para ante el Ministro de Ultramar, por conducto del Administrador de la Aduana, quien la remitirá á la Intendencia en el preciso plazo de tres dias despues de recibida, informándola en la forma prevenida en el caso 15 del art. 14.

Igual facultad de apelar ejercitará el Contador de la Aduana, en representacion de la Hacienda, ajustándose la Administracion á los plazos y formalidades marcadas en el párrafo anterior. Los Contadores serán responsables directa y personalmente de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda por no interponer recurso de apelacion contra los fallos de las Juntas arbitrales, cuando éstos no se ajusten á la legislacion vigente.

Art. 162. Las Juntas arbitrales deben entender:

1.º En todos los expedientes ó reclamaciones que se promuevan por disentimiento en la aplicacion de partida del Arancel, ó sea los que versen sobre calificacion, ventílense ó no como consecuencia de ello, alguna multa ó recargo.

2.º En todos los casos en que se controvierta alguna de las penas establecidas en el capítulo anterior, que trata de las faltas, menos en las referentes á penalidades impuestas á juicio del Administrador.

3.º En todos los que se intruyan con motivo de reparos en la revision.

Art. 163. Si notificado en forma el interesado para que concurra á la Junta arbitral, no se presenta ó lo verifica sin ir acompañado del Vocal comerciante, cuya eleccion le compete con arreglo al art. 144, el Presidente de dicha Junta procederá á nonbrar de oficio otro comerciante ó contribu-

(1) Véase el número anterior.

yente por el subsidio industrial, para completar los Vocales de la Junta, la cual fallará los expedientes de los interesados que no hubieren comparecido ó lo hicieren sin el Vocal que pueden nombrar, notificándoles en forma el fallo recaído, para que, si lo tienen por conveniente, puedan apelar de él.

Art. 164. Serán inapelables los fallos de las Juntas arbitrales cuando se refieran á incidentes en que la suma controvertida no exceda de cien pesos, ni se trate de calificacion de mercancías. Tampoco lo serán los del Administrador en los casos de su especial competencia é igual suma.

En caso de ventilarse la calificacion, los fallos serán apelables, cualquiera que sea la cuantía de las multas ó derechos exigibles.

Art. 165. Las resoluciones dictadas por el Ministro serán apelables por la vía contenciosa en la forma establecida, debiendo advertírselo así al interesado, cuando proceda, al hacerle la notificacion en forma, del último acuerdo.

Art. 166. Si en algun caso la Junta arbitral considera necesario aclarar algun hecho ó examinar algun documento, podrá acordarlo, suspendiendo la resolucion definitiva hasta que se alleguen los datos necesarios, cuya adquisicion dispondrá el Presidente en el plazo mas breve.

Art. 167. Todos los expedientes en que entiendan las Juntas arbitrales, deberán ser remitidos originales (excepto la declaracion principal ó facturas ó pólizas de exportacion y cabotaje que se unirán por copia certificada) á la Direccion general de Hacienda del Ministerio, para su exámen y archivo y acompañando muestras cuando se trate de calificacion de mercancías.

Terminado el expediente por resolucion firme, podrán los interesados reclamar las muestras en el término de tres meses.

Art. 168. De todos los incidentes que ocurran en las Aduanas, y cuyo conocimiento no corresponda á las Juntas arbitrales ni á las administrativas, segun los casos determinados en la Seccion correspondiente, entenderá el Intendente general de Hacienda, para su resolucion en primera instancia. Contra las decisiones de esta Autoridad, podrán los interesados utilizar los recursos de alzada, por conducto de la misma y en los cinco dias siguientes al de la notificacion ante el Ministro de Ultramar.

Art. 169. Si durante la tramitacion de cualquier expediente administrativo conviniese al interesado retirar las mercancías, podrá hacerlo pagando en firme, desde luego, la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme, y depositando el importe de la parte controvertida y de las multas y recargos en la forma prescrita en el párrafo quinto del artículo 82.

Si el fallo impusiera derechos, recargos ó multas mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias.

Art. 170. Declarada por resolucion que cause estado, la existencia de la falta, como tambien la procedencia de la multa ó recargo, se harán éstas efectivas sin demora, ingresando en firme las cantidades depositadas, exigiendo las diferencias á que haya lugar. Cuando no se haya hecho depósito ni retirado los géneros, si en el término de tres dias despues de la notificacion, no se pagan los derechos y penalidades, se declara el abandono, procediéndose con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza, y exigiendo de los interesados por via de apremio las diferencias que resulten entre el producto de la subasta de las mercancías y del importe total del expediente fallado.

Art. 171. Los Administradores, por conducto de la Intendencia, darán parte á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de quedar cumplidas las decisiones de las Juntas arbitrales ó del Ministro, en el momento de haberlo efectuado.

CAPITULO IV

De los delitos de contrabando y defraudacion y del procedimiento administrativo judicial para la imposicion de penas en caso de delito

Art. 172. Se incurre en delito de contrabando para los efectos administrativos:

1.º Por la introduccion en el territorio de la isla de los efectos de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquier género de transporte y por la simple detencion de dichos efectos, dentro de la isla, antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probase su legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

3.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

4.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos ó de géneros, prohibidos á la importacion.

5.º Por ocultar alguna parte del cargamento del buque, ó dejar de manifestar cual sea éste al requerimiento de las Autoridades locales, ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas de la isla.

Se incurre á iguales efectos administrativos, en delito de defraudacion.

1.º Introduciendo en la isla géneros extranjeros, ó de las posesiones y provincias peninsulares, sujetos al pago de derechos de importacion, ó al de impuestos transitorios ó de consumos sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Exportando de la isla mercancías sujetas al pago de derechos en las Aduanas de salida, sin haberlos satisfecho íntegramente.

3.º Por la violacion de las reglas administrativas, con tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de los que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Los delitos de contrabando y defraudacion se castigarán administrativamente, y además, y en cuanto son penables, por los Tribunales ordinarios.

En la esfera administrativa se exigirán, por los procedimientos que estas Ordenanzas establecen, las multas y derechos que prescribe el párrafo 2.º del art. 142, y se pasará sin demora el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan contra los delincuentes con arreglo á las leyes.

Art. 173. Los empleados é individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un acto de los calificados de delitos de contrabando ó dafraudacion, darán parte á la Autoridad competente, que lo será el Administrador de la Aduana, en cuya demarcacion se haya cometido.

Si al descubrir el delito se verifica aprehension de los géneros con que aquel se cometía, el aprehensor ó el principal de ellos, si fueren varios, extenderán en el acto una diligencia en que se hará constar:

1.º El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.º La filiacion de los tripulantes, conductores ó tenedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con estos, y si no las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir.

3.º La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designacion del buque en que se conducian los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará acta de aprehension, se firmará por el aprehensor, si es uno solo, y por el Jefe principal si son varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si hubiese concurrido, y por los testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Si la aprehension fuese en el mar, se procurará fijar la situacion de la nave en el acto de la presa.

El acta de la aprehension y el parte que determina el artículo precedente, se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposicion se pondrán tambien los reos, si los hubiese, los géneros, las caballerías y carruajes y buques aprehendidos.

Art. 174. El Administrador de la Aduana, apenas reciba el parte y el acta ordenará, que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes, caballerías ó buques á presencia de los aprehensores y de los reos si los hay.

El reconocimiento lo hará *un Vista* designado por el Administrador, el cual calificará con arreglo al Arancel, y valorará los géneros, las caballerías y los carruajes ó buques: todo lo que se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Terminadas las deligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de la Aduana convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

1.º El Administrador de la Aduana, Presidente.

2.º El Contador ó Interventor de la misma.

3.º El Abogado del Estado, donde lo haya, y si no el Juez municipal.

4.º El Vista que designe el Administrador, procurando que no sea el que ha intervenido en el reconocimiento.

5.º Un comerciante matriculado, nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador de la Aduana, y á falta de éste por el Alcalde.

Si á la hora de la celebracion de la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, se sustituirá por un vecino de la poblacion, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes de los Resguardos podrán ser oidos por la Junta en representacion de los aprehensores individuos de su cuerpo, pero no tendrán voto en ella, ni presenciarán la deliberacion ni el fallo.

Art. 175. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo tambien á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si existe ó no el delito de contrabando ó defraudaccion.

2.º Si ha lugar ó no á la multa de que habla el párrafo segundo del artículo 142, con arreglo á la legislacion vigente.

Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará, en el término de veinticuatro horas, al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias, y entregará tambien los reos al Juzgado, para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Si la Junta declara no haberse cometido el delito de contrabando ó defraudacion, el Administrador mandará poner los reos en libertad, bajo fianza, hasta que transcurra el plazo de apelacion.

Art. 176. La resolucion de la Junta será comunicada en el acto de dictarse á los reos, si han sido detenidos, y á los aprehensores, pudiendo unos y otres apelar para ante el Ministerio de Ultramar en el término de cinco dias, por conducto del Administrador de la Aduana, cuya apelacion, con el expediente original, serán remitidos al Ministerio por conducto de la Intendencia general.

El Ministro resolverá, y su acuerdo solo es revocable por la via Contenciosa administrativa.

La resolucion se comunicará á los interesados en la forma que disponen los artículos 163 y 165.

Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelacion ó resuelta ésta confirmándose aquel fallo en última instancia, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en el término de tercero dia no se pagase aquella.

Si el fallo declarado firmado fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Art. 177. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosigue despues de la primera declaracion de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Cuando en los casos de contrabando ó de defraudacion no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administracion medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este capitulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

TITULO V

DE LA CONTABILIDAD, DE LA ESTADISTICA, DISTRIBUCION DE MULTAS Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

De la contabilidad de las Aduanas.

Art. 178. La Contabilidad de las Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razon de todos los productos de la Renta, cuyos conceptos son:

Derechos de importacion.

Impuesto transitorio sobre los mismos.

Derechos de exportacion.

Idem de carga y descarga de mercancías.

Depósito mercantil.

Intereses de pagarés.

Impuestos especiales de muelle y descarga.

Multas por infracciones.

Abandonos y comisos.

Los demás impuestos anexos á la Renta, y que aun cuando se perciban en las oficinas del ramo, figura su liquidacion en la cuenta de otras rentas.

Art. 179. El importe de los derechos impuestos y demás tributos que

no pertenecen á los ramos de Arancel, se percibirán con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos.

Art. 180. Los derechos que adeudan los víveres, caldos y tasajo, sea cual fuere su importe, se satisfarán en cuanto se liquiden y contraigan.

Tambien se cobrarán en cuanto sean liquidados los demás adeudos por derechos de importacion cuya cuantía sea menor de mil pesos, en una sola declaracion.

Los derechos de importacion de los demás efectos, géneros ó artículos inclusc las harinas, la sal comun y las maderas, cuando excedan de mil pesos podrán satisfacerse á cuatro meses de plazo, en Aduana habilitada, pero no en las subalternas, debiendo el adeudante firmar un pagaré garantizado por dos casas de comercio, á satisfaccion del Administrador é Interventor de la Aduana. El firmante del pagaré abonará al Estado el 1 por 100 mensual de su importe por razon de interés.

Art. 181. Cuando cualquiera de los empleados responsables subsidiarios de los pagarés crean, durante el plazo de cualquiera de éstos, que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de veinticuatro horas, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios, y si no lo hiciesen, el Administrador de la Aduana reclamará desde luego el pago del importe íntegro de los pagares respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento.

Si los deudores no pagan, serán ejecutados por las Administraciones de las Aduanas y por la vía de apremio, como cualquier otro deudor al Estado.

El mismo procedimiento se seguirá contra el fiador del pagaré.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

El dia 20 del actual, ha desaparecido de la casa paterna el jóven Constantino Freire Pazo, domiciliado en el pueblo de Sejalvo, de 14 años de edad, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud ruego á las autoridades así civiles como militares se sirvan proceder á la busca y captura del mismo, poniéndole caso de ser habido á disposicion de esta Alcaldía

Orense 23 de Julio de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

Señas

Cara redonda y algo pencoso.
Pelo y cejas castaño.
Ojos claros.
Viste pantalon y chaleco de tela rayada.
Blusa castaña y va sin chaqueta.
Calza borceguíes.

——

COLES

Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley muninipal acordó dividir este término en ocho secciones para proceder en su dia al sorteo de los vocales asociados que han de componer la Junta municipal que ha de regir y ejercer sus funciones durante el año económico de 1892 á 93 en la forma siguiente:

Primera seccion, San Eusebio, tres vocales
Segunda idem, Melias, dos id.
Tercera idem, Rivela, dos id.
Cuarta idem, Gustey, dos id.
Quinta idem, Cambeo, uno id.
Sexta idem, Albán, uno id.
Séptima idem, Coles, uno id.
Octava idem, Barra, uno id.
Total trece vocales.

Lo que se anuncia al público por término de ocho dias á los fines que determina el art. 67 de la ley municipal.

Coles 22 de Julio de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

——

PADERNE

Esta Corporacion acordó dividir el término municipal en nueve secciones, igual al número de parroquias de que el mismo se compone, y señalar á cada una el número de vocales que le corresponde, para organizar la Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento, han de componer la municipal para el actual año económico de 1892 á 93, en la forma siguiente:

Seccion 1.ª Parroquia de Cantoña, un vocal.
Idem 2.ª Idem de Coucieiro, un vocal.
Idem 3.ª Idem de Figueiroá, un vocal.
Idem 4.ª Idem de Figueiredo, un vocal.
Idem 5.ª Idem de Golpellás, un vocal.
Idem 6.ª Idem de Mourisco, dos vocales.
Idem 7.ª Idem de Paderne, un vocal.
Idem 8.ª Idem de Siabal, dos vocales.
Idem 9.ª Idem de Solveira, un vocal.

Total nueve secciones y 11 vocales, igual al número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley Municipal.

Paderne, Julio 19 de 1892.—El Alcalde primer teniente, Benito Martinez.

——

RUBIANA

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 66 de la ley municipal vigente, la corporacion de mi presidencia en sesion del dia 17 del corriente mes acordó dividir este distrito en secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados que le corresponden para la constitucion de la Junta municipal que ha de ejercer sus funciones durante el ejercicio económico de 92 93, cuyo resultado es como sigue:

1.ª Seccion. Cuatro vocales: la forman los pueblos Rubiana y Vega.

2.ª idem. Dos vocales: consta de los pueblos Barrio Castelo y Villardegeos.

3.ª idem. Tres vocales: la componen los pueblos de Quereño, Sobredo, Pardollan, Villardesilva y Cobas.

4.ª idem. Tres vocales: comprende los pueblos de Biobra, Porto-Real, Robledo y Oulego.

Lo que se hace público para los efectos que determina el art. 67 de la indicada ley.

Rubiana y Julio 18 de 1892.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

——

BEADE

Don Joaquin Fermoso Diaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Beade.

Hago saber: que la corporacion municipal en sesion de 15 del corriente, acordó dividir el distrito en tres secciones en la forma siguiente:

Parroquia de Beade, cinco vocales.
Idem de Regadas, dos idem.
Idem de Regodeigon, dos idem.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edictos fijados en los sitios de costumbre, conforme á lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley municipal.

Beade Julio 17 de 1892.—Joaquin Fermoso.

SARREAUS

Por término de ocho dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará expuesto al público en la Secretaría del ayuntamiento el reparto de consumos de este distrito, formado por la Junta repartidora para el corriente año económico, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y aducir dentro de este plazo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus Julio 22 de 1892 —El Alcalde, Antonio Caneiro.

TRIBUNALES

——

PRIMERA INSTANCIA

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de don Juan de San Roman, pende ejecucion de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador don Gerardo Carnicero á nombre de doña Encarnacion Serantes Blanco, vecina de esta villa, contra Saturnino Perez Perez, del pueblo de San Pedro de Pousada, en el distrito del Ríos, sobre reclamacion de cuatrocientas noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos, procedentes de préstamo é intereses, en cuyos autos se acordó sacar á pública subasta las fincas embargadas como de la pertenencia del demandado que se expresan á continuacion:

	Pesetas
1.ª Una casa compuesta de alto y bajo ó Fondo da Aldea, señalada con el número veinte y siete, su solar incluso la era de majar ciento doce metros cuadrados, cubierta de paja, linda Norte casa de Rosa Perez, Sur camino, Este herederos de José Perez y Oeste Rodrigo Limia: su valor	200
2.ª Prado, labradío é inculto al sitio de Pousada, cabida sesenta áreas; linda Norte y Oeste camino, Este Alonso Perez y otros y Sur Venancio Alvarez: valor	300
3.ª Labradío con un castaño al mismo sitio de Pousada, de diez y seis áreas; linda Norte Angel Barazal, Sur Domingo Estevez, Este José Perez y Oeste herederos de Domingo Baquero: valor	90
4.ª Labradío con seis castaños pequeñitos al sitio de Debesada de cinco áreas; linda Norte Juan Estevez, Este Rosa Perez, Sur dicho Juan y Oeste Domingo Estevez: su valor	10
5.ª Otro as Ordias de siete áreas; linda Norte Gerónimo Perez, Sur camino, Este Rodrigo Limia y Oeste Juan Estevez: valor	8
6.ª Otro labradío á Portela, de seis areas; linda Norte Gerónimo Perez, Sur herederos de José Perez, Este Rosa Perez y Oeste Antonio Queija: valor	7
Total. . . .	615

Radican en términos del referido pueblo de San Pedro de Pousada.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced número seis, el dia treinta del corriente mes, á las diez de su mañana que es el señalado para su remate, y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertir que no existen título de propiedad de dichas fincas, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa.

Dado en Verin á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Federico Rodriguez Pardo —Por mandado de su señoría, Jesús Perez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR